REF: 08-638-40-89-002-2020-0085-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez:
Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora, **SHIRLEY PATRICIA NAVARRO DE LOS REYES,** con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dr. JUAN JOSE NIEVES ZÁRATE**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada. Se informa que el apoderado judicial aportó notificación personal de la demandada por medio de la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO con su debido recibido de la demandada: señora, Shirley Navarro y cotejada por dicha empresa de correos.
Sírvase Proveer
Sabanalarga, noviembre 12 de 2020
El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Sabanalarga - Atlántico, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra la señora, SHIRLEY PATRICIA NAVARRO DE LOS REYES.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora, SHIRLEY PATRICIA NAVARRO DE LOS REYES, aportando como título de recaudo PAGARE que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora, SHIRLEY PATRICIA NAVARRO DE LOS REYES, se ordenó notificar a la deudora, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

Se notificó el auto de mandamiento de pago por anotación en estado No.038 de marzo 06 de 2020, tal como lo señala el artículo 463 del Código General del proceso.

La demandada SHIRLEY PATRICIA NAVARRO DE LOS REYES, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES: Remitida el día 03 de septiembre de 2020, a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo, según guía No. 700041048698, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

   La empresa de correo postal Inter Rapidísimo, expidió certificación de fecha 15 de septiembre de 2020, en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 08 de septiembre de 2020, siendo recibida por la señora Shirley Navarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.851.160, con firma legible.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que la notificación a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consecuencia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

R E S U E LV E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra SHIRLEY PATRICIA NAVARRO DE LOS REYES, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 05 de marzo de 2020..

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avaluó y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31f5b3101b37de0f0a244a1a9bec080ea1fa199f9b486b5ef33dc419dd43808c
Documento generado en 12/11/2020 06:01:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica